

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
24 AGO 2026

NÚMERO: LXVI/JUCOPO/FCN/0345/2026
ASUNTO. SE REMITE INICIATIVA.

RECIBIDO
24 AGO 2026

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

DIPUTADA TANIA CABALLERO NAVARRO, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con las facultades conferidas en el artículo 50 fracción I de la Ley Fundamental en el Estado, 104, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 54 fracción I y primer párrafo del artículo 56, del Reglamento interior, solicito remita para inscripción del orden del día de la próxima sesión la: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE se adiciona el Capítulo III Bis denominado "CRÍMENES DE ODIOS MOTIVADO POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO" al TÍTULO DECIMOSEXTO; reformando el párrafo primero, las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 292 Bis y el artículo 292 Quáter; se adicionan los párrafos cuarto y quinto y las fracciones X, XI al artículo 292 Bis y el artículo 292 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

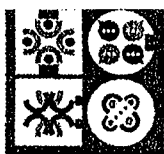
En San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 24 de agosto de 2026.

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



COMISIÓN NACIONAL
CONGRESO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DISTRITO 5

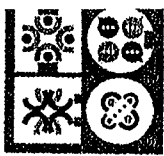


DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

TANIA CABALLERO NAVARRO, DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO V,
CON CABECERA EN NOCHIXTLÁN OAXACA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE Se adiciona el Capítulo III Bis denominado "CRÍMENES DE ODIO MOTIVADO POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO" al TÍTULO DECIMOSEXTO; reformando el párrafo primero, las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 292 Bis y el artículo 292 Quáter; se adicionan los párrafos cuarto y quinto y las fracciones X, XI al artículo 292 Bis y el artículo 292 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de los siguientes:**

CONSIDERANDOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, prohibiendo toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

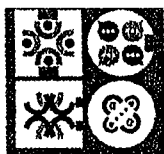


En concordancia con dicho mandato constitucional, el Estado mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando todas aquellas medidas legislativas necesarias para prevenir y sancionar conductas que vulneren la dignidad humana y pongan en riesgo la vida e integridad de las personas por razones discriminatorias.

Dentro de las expresiones más graves de discriminación y violencia se encuentran los denominados crímenes de odio, entendidos como aquellos hechos delictivos motivados por prejuicios, intolerancia, rechazo o animadversión hacia una persona o grupo de personas debido a determinadas características o condiciones que forman parte de su identidad. Estos delitos no solamente lesionan bienes jurídicos individuales, sino que también envían un mensaje de exclusión y violencia hacia comunidades enteras, generando un ambiente de temor e inseguridad para quienes comparten dichas características.

La literatura especializada y diversos organismos nacionales e internacionales han señalado que los crímenes de odio pueden estar motivados por factores relacionados con el origen étnico, la nacionalidad, la religión, las creencias, la discapacidad, el sexo, la edad, la condición social, la lengua, así como por la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las personas. Cuando estos prejuicios derivan en la privación de la vida, las consecuencias trascienden el ámbito individual para convertirse en una afectación colectiva que vulnera los principios de igualdad y no discriminación que sustentan nuestro orden jurídico.

La violencia ejercida contra personas de la diversidad sexual y de género constituye una problemática persistente en nuestro país. Diversos informes y registros elaborados por organizaciones especializadas han documentado que México continúa figurando entre los países de América Latina con mayores índices de violencia letal contra personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+. Tan sólo en los últimos años se han contabilizado cientos de casos de muertes violentas de



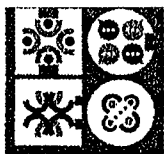
personas cuya orientación sexual, identidad de género o expresión de género constituyó un factor determinante en la comisión del delito.

Esta realidad evidencia que aún persisten prácticas de discriminación estructural y prejuicios profundamente arraigados que pueden traducirse en agresiones físicas, amenazas, exclusión social e incluso en la privación de la vida. Lo anterior resulta particularmente preocupante cuando se considera que muchas de estas conductas permanecen invisibilizadas o son investigadas sin perspectiva de diversidad sexual y de género, dificultando la identificación de los verdaderos motivos que originaron el delito.

En el Estado de Oaxaca esta situación no es ajena. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca ha documentado diversos casos relacionados con actos de discriminación y violencia en contra de personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género. Asimismo, ha señalado la necesidad de fortalecer las acciones institucionales orientadas a prevenir, atender y erradicar estas conductas, mediante políticas públicas integrales y adecuaciones normativas que permitan una protección más efectiva de los derechos humanos de este sector de la población.

De igual manera, los resultados de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género y otros instrumentos estadísticos especializados reflejan que una proporción significativa de personas de la diversidad sexual ha experimentado actos de discriminación, exclusión o violencia a lo largo de su vida. Estas manifestaciones pueden producir afectaciones profundas en el ejercicio de derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo, la participación social y, en los casos más extremos, el derecho a la vida.

Es importante destacar que los efectos de los crímenes de odio no se limitan a las víctimas directas. Las familias, amistades y comunidades a las que pertenecen las personas afectadas también sufren consecuencias emocionales, psicológicas y sociales derivadas de estos hechos. La comisión de delitos motivados por prejuicios



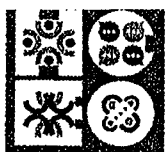
envía un mensaje de intimidación hacia grupos históricamente discriminados y genera condiciones que obstaculizan el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Si bien la legislación penal vigente en el Estado de Oaxaca contempla figuras relacionadas con el homicidio por razones de identidad de género u orientación sexual, resulta necesario fortalecer el marco jurídico para reconocer de manera expresa aquellos casos en los que la conducta delictiva se encuentra motivada por el odio, el rechazo o la discriminación hacia la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de la víctima.

La creación de un capítulo específico relativo a los crímenes de odio motivados por orientación sexual, identidad de género o expresión de género permitirá dotar de mayor claridad y precisión a los operadores jurídicos respecto de los elementos que deben ser considerados durante la investigación y persecución de estos delitos. Asimismo, contribuirá a visibilizar una problemática social que exige respuestas institucionales firmes y acordes con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la construcción de su identidad y al ejercicio de su orientación sexual sin ser objeto de violencia, discriminación o persecución. La orientación sexual constituye una dimensión inherente de la personalidad humana; la identidad de género forma parte de la vivencia interna e individual del género; y la expresión de género representa la forma en que cada persona exterioriza dicha identidad. Todas estas manifestaciones se encuentran protegidas por el marco constitucional y convencional de derechos humanos.

Por ello, corresponde a esta Sexagésima Sexta Legislatura adoptar las medidas necesarias para fortalecer la protección jurídica de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, garantizando que los actos de violencia motivados por prejuicios sean investigados y sancionados de manera adecuada. La construcción



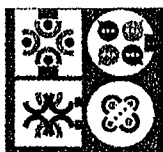
de una sociedad más justa, igualitaria e incluyente exige que ninguna persona vea amenazada su vida, integridad o dignidad por razón de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

En consecuencia, se estima procedente reformar el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca a fin de incorporar un capítulo específico relativo a los crímenes de odio motivados por orientación sexual, identidad de género o expresión de género, estableciendo los elementos que permitan su adecuada identificación y sanción, fortaleciendo así la tutela efectiva de los derechos humanos y el principio de igualdad sustantiva que debe regir toda actuación del Estado.

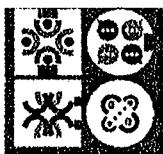
Para dar mayor claridad a la propuesta, presento en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
TITULO DECIMOSEXTO Delitos contra la vida y la integridad corporal CAPÍTULO I al CAPITULO III... SIN CORRELATIVO... ARTÍCULO 292 Bis.- Comete el delito de homicidio por razones de identidad de género u orientación sexual, quien prive de la vida a otra persona y se	TITULO DECIMOSEXTO Delitos contra la vida y la integridad corporal CAPÍTULO I al CAPITULO III... CÁPITULO III BIS. CRÍMENES DE ODIO MOTIVADO POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO ARTÍCULO 292 Bis. Comete el delito de crimen de odio, quien por razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, prive



cumpla por lo menos uno de los siguientes supuestos: I. ... a III. ... IV. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querela o cualquier otro tipo de registro; V. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación, homophobia, transfobia o misoginia; VI. ... VII. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; VIII. Se trate de una persona integrante de la comunidad LGBTTTIQ, activista o que forme parte de algún colectivo, colectiva o cualquier organización de defensa de los derechos de identidad de género u orientación sexual; o IX. ... SIN CORRELATIVO...	de la vida a una persona y se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. ... a III. ... IV. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querella o cualquier otro tipo de registro; V. Por desprecio, odio o discriminación motivados por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima; VI. ... VII. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; VIII. Se trate de una persona que pertenezca o sea percibida como integrante de la población de la diversidad sexual, activista o integrante de algún colectivo, organización o grupo dedicado a la defensa de los derechos relacionados con la orientación sexual, identidad o expresión de género; IX. ... X. Cuando existan expresiones, manifestaciones o elementos objetivos, previos, concomitantes o posteriores al hecho, que permitan establecer que la conducta estuvo
--	---



SIN CORRELATIVO...

Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida.

La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, así como otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales, la identidad de género podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida.

SIN CORRELATIVO...

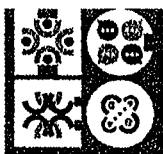
motivada por prejuicio, odio o discriminación relacionados con la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima;

XI. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro, particularmente cuando dichos actos se encuentren relacionados con su orientación sexual, identidad de género o expresión de género;

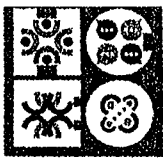
Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida.

La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, así como otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales, la identidad de género podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida.

La orientación sexual refiere a la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva o sexual por personas de un género



	diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como de mantener relaciones íntimas o sexuales con ellas. La expresión de género se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de aspectos como la apariencia, vestimenta, comportamiento, forma de hablar, interacción social u otras expresiones personales.
ARTÍCULO 292 Ter.- ...	Artículo 292 Ter. ...
...	...
...	...
Artículo 292 Quáter.- Comete delito de ejecución extrajudicial el integrante o miembro de cualquier corporación de seguridad pública estatal o municipal que, estando en ejercicio de su cargo, actuando arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza, prive de la vida a una o más personas; así como cualquier persona que con el consentimiento, aprobación, orden o apoyo de cualquier servidora o servidor público estatal o municipal, prive de la vida a una o más personas. A quien cometa tales hechos se le impondrá de cincuenta a setenta años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medica y Actualización vigente en la fecha de los hechos, y en el caso de las y los servidores públicos se les inhabilitará	Artículo 292 Quáter. Las penas previstas para los delitos de lesiones establecidos en el presente Código se aumentarán en una mitad cuando la conducta haya sido motivada por prejuicio, odio o discriminación relacionados con la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.



para ejercer cualquier cargo público por el tiempo que dure la pena impuesta.

Cuando se acredite que la víctima era una persona defensora de derechos humanos, la pena se incrementará en un tercio de la mínima y hasta un tercio de la máxima.

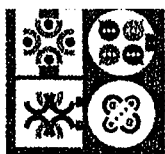
Este delito es imprescriptible.

SIN CORRELATIVO...

Artículo 292 Quinquies.- Comete delito de ejecución extrajudicial el integrante o miembro de cualquier corporación de seguridad pública estatal o municipal que, estando en ejercicio de su cargo, actuando arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza, prive de la vida a una o más personas; así como cualquier persona que con el consentimiento, aprobación, orden o apoyo de cualquier servidora o servidor público estatal o municipal, prive de la vida a una o más personas.

A quien cometa tales hechos se le impondrá de cincuenta a setenta años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de los hechos, y en el caso de las y los servidores públicos se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público por el tiempo que dure la pena impuesta.

Cuando se acredite que la víctima era una persona defensora de derechos humanos, la pena se incrementará



	en un tercio de la mínima y hasta un tercio de la máxima. Este delito es imprescriptible.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo único.- Se adiciona el Capítulo III Bis denominado "CRÍMENES DE ODIO MOTIVADO POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO" al TÍTULO DECIMOSEXTO; reformando el párrafo primero, las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 292 Bis y el artículo 292 Quáter; se adicionan los párrafos cuarto y quinto y las fracciones X, XI al artículo 292 Bis y el artículo 292 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

TITULO DECIMOSEXTO Delitos contra la vida y la integridad corporal

CAPÍTULO I al CAPITULO III...

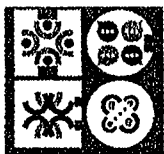
CÁPITULO III BIS. CRÍMENES DE ODIO MOTIVADO POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 292 Bis. Comete el delito de crimen de odio, quien por razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una persona y se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. ... a III. ...

IV. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto **activo** en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;

V. Por desprecio, odio o discriminación motivados por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima;



VI. ...

VII. Haya existido entre el **activo** y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

VIII. Se trate de una persona que pertenezca o sea percibida como integrante de la población de la diversidad sexual, activista o integrante de algún colectivo, organización o grupo dedicado a la defensa de los derechos relacionados con la orientación sexual, identidad o expresión de género;

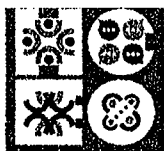
IX. ...

X. Cuando existan expresiones, manifestaciones o elementos objetivos, previos, concomitantes o posteriores al hecho, que permitan establecer que la conducta estuvo motivada por prejuicio, odio o discriminación relacionados con la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima;

XI. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrella o cualquier otro tipo de registro, particularmente cuando dichos actos se encuentren relacionados con su orientación sexual, identidad de género o expresión de género;

Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida.

La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, así como otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales, la identidad de género podría involucrar la modificación de la



apariciencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida.

La orientación sexual refiere a la la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva o sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como de mantener relaciones íntimas o sexuales con ellas.

La expresión de género se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de aspectos como la apariencia, vestimenta, comportamiento, forma de hablar, interacción social u otras expresiones personales.

Artículo 292 Ter. ...

...

...

Artículo 292 Quáter. Las penas previstas para los delitos de lesiones establecidos en el presente Código se aumentarán en una mitad cuando la conducta haya sido motivada por prejuicio, odio o discriminación relacionados con la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

Artículo 292 Quinquies.- Comete delito de ejecución extrajudicial el integrante o miembro de cualquier corporación de seguridad pública estatal o municipal que, estando en ejercicio de su cargo, actuando arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza, prive de la vida a una o más personas; así como cualquier persona que con el consentimiento, aprobación, orden o apoyo de cualquier servidora o servidor público estatal o municipal, prive de la vida a una o más personas.

A quien cometa tales hechos se le impondrá de cincuenta a setenta años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medica

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
LXVI LEGISLATURAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA